



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 008-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO** con DNI N° 32972636 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00076029-2022¹ de fecha 04.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1704-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, en el que se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 1606-2016-PRODUCE/DGS (Expediente N° 1622-2018-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA² de fecha 26.01.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 14.11 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso³ del recurso hidrobiológico extraído en exceso, por la comisión de la infracción del inciso 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, y con una multa de 10 UIT, por la comisión de la infracción del inciso 93) del artículo 134° del RLGP; sanciones confirmadas en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 608-2018-PRODUCE/CONAS⁴ de fecha 29.08.2018.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

² De fojas 196 a 207 del expediente.

³ Decomiso que se tuvo por cumplido conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ De fojas 258 a 266 del expediente.

- 1.2 Con Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 03.06.2019, se declaró improcedente la solicitud de la recurrente de acogerse al beneficio de reducción de multa y fraccionamiento dispuesto en la Última Disposición Complementaria Final de la Resolución Directoral N° 006-2018-PRODUCE; improcedencia que quedó confirmada por la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 27.01.2020.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00039080-2022⁷ de fecha 14.06.2022, la recurrente, en ejercicio del beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, solicitó la reducción del noventa por ciento (90 %) de la multa de 10 UIT que se le impuso en la Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DSPA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1704-2022-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 21.07.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento referida en el punto precedente, frente a la cual, la recurrente interpone recurso de reconsideración mediante escritos con Registros N° 00054474-2022⁹ y 00054474-2022-1¹⁰ de fechas 12.08.2022 y 16.09.2022, respectivamente.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 11.10.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración.
- 1.6 Por último, mediante escrito con Registro N° 00076029-2022¹² de fecha 04.11.2022, la administrada interpone su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia¹³, se realizó el día 13.01.2023 contando con la participación del abogado designado por la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La recurrente alega que en la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA, que declara la improcedencia del recurso de reconsideración, se está cometiendo un abuso de derecho, pues cumplió con formalizar la firma de sus escritos de desistimiento en los expedientes judiciales signados con los N.ºs 14739-2018-0-1801-JR-CA-13 y 03326-2020-0-1801-JR-CA-11.

⁵ A fojas 325 y 326 del expediente.

⁶ De fojas 358 a 360 del expediente.

⁷ A fojas 370 del expediente.

⁸ De fojas 399 a 401 del expediente.

⁹ De fojas 477 a 485 del expediente.

¹⁰ De fojas 404 a 411 del expediente.

¹¹ A fojas 416 y 417 del expediente. Notificada el día 13.10.2022 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5320-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 421 del expediente.

¹² De fojas 457 a 474 del expediente.

¹³ A fojas 504 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles¹⁴ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES PREVIAS.

5.1 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022.

- 5.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo en mención establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 5.1.2 En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022, identificamos las siguientes circunstancias respecto a los registros que corresponden al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.
- En la parte de visto, se ha identificado «el escrito de registro N° 00054474-2022», cuando lo correcto es «**los escritos de registros N° 00054474-2022 y 00054474-2022-1**».
 - En el quinto considerando, se indica «con escrito de Registro N° 00054474-2022 de fecha 12/08/2022», siendo lo correcto «con **escritos de registros N° 00054474-2022 y 00054474-2022-1** de **fechas 12/08/2022 y 16/09/2022, respectivamente**».
 - En el décimo sexto considerando, se señala «con escrito de Registro N° 00054474-2022 de fecha 12/08/2022», cuando lo correcto es «con escrito de Registro N° **00054474-2022-1** de fecha **16/09/2022**».

¹⁴ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

5.1.3 De esta manera, este Consejo dispone rectificar los errores materiales incurridos en el mencionado acto administrativo sancionador, procediendo a corregir las omisiones referidas en el punto precedente; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido del referido acto ni modifica el sentido de la decisión de la Dirección de Sanciones – PA, no afectándose derecho alguno de la recurrente en el trámite del procedimiento recursivo.

5.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022.

5.2.1 Los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran conformados, entre otros, por el contenido, el mismo que, acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

5.2.2 Mediante escrito con Registro N° 00054474-2022 de fecha 12.08.2022, la recurrente interpuso su recurso de reconsideración, alegando que cumplió con desistirse al proceso seguido en el expediente N° 14739-2018-0-1801-JR-CA-13, para lo cual ofreció en calidad de nueva prueba el escrito de fecha 11.08.2022 presentado ante la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

5.2.3 Asimismo, a través del escrito con Registro N° 00054474-2022-1 de fecha 16.09.2022, la recurrente presentó el escrito de desistimiento al proceso seguido en el expediente N° 03326-2020-0-1801-JR-CA-11, tramitado también ante la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

5.2.4 Sobre el particular, de la revisión de la resolución directoral materia de análisis se advierte que la Dirección de Sanciones – PA no cumplió con evaluar el documento presentado por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00054474-2022 de fecha 12.08.2022, constituyendo esta omisión de pronunciamiento al escrito en mención un defecto en la decisión emitida por la referida Dirección al no comprender en su acto administrativo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente durante el procedimiento recursivo, lo cual acarrea un vicio en los requisitos de su validez, específicamente en su contenido.

5.2.5 Sin embargo, debido a que el referido defecto podría considerarse como un vicio no trascendente que conlleve la conservación del acto administrativo conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo considera oportuno analizar el siguiente presupuesto:

Si la Dirección de Sanciones – PA se hubiera pronunciado sobre las cuestiones de hecho y derecho planteados en el escrito con Registro N° 00054474-2022 de fecha 12.08.2022, ¿también hubiese llegado a la conclusión de declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente?

- 5.2.6 Para dar respuesta a ello debemos tener en cuenta que la Dirección de Sanciones – PA declaró la improcedencia del recurso de reconsideración¹⁶, producto a que el desistimiento al proceso seguido en el expediente N° 03326-2020-0-1801-JR-CA-11 fue presentado ante el autoridad jurisdiccional competente en fecha posterior a la Resolución Directoral que declaró improcedente su solicitud de acogimiento al beneficio dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, no constituyendo así dicho documento nueva prueba.
- «(...) se verifica que la administrada adjunta como nueva prueba copia del escrito presentado en el mes de agosto del año 2022; ante la 3° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA respecto del Expediente Judicial N° 03326-2020-0-1801-JR-CA-11.
- En el presente caso, de la revisión y análisis de la nueva prueba que fuera aportada por la administrada, y fuera el sustento jurídico para la presentación del presente medio impugnatorio, podemos observar que no constituye nueva prueba, al ser un documento que se presentó ante el órgano jurisdiccional con fecha posterior a la emisión y notificación de la Resolución Directoral respecto a su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE (...)».
- 5.2.7 En el caso del desistimiento al proceso seguido en el expediente N° 14739-2018-0-1801-JR-CA-13, observamos que fue presentado ante el juzgado competente el día 11.08.2022, esto es, en fecha posterior al acto administrativo que declaró improcedente la solicitud de acogimiento, emitido a través Resolución Directoral N° 1704-2022-PRODUCE/DS-PA el día 21.07.2022 y notificado el 25.07.2022.
- 5.2.8 Esto nos permite concluir que si la Dirección de Sanciones – PA se hubiera pronunciado sobre las cuestiones de hecho y derecho planteadas en el escrito con Registro N° 00054474-2022 de fecha 12.08.2022, el contenido de la Resolución Directoral N° 1704-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁷ de fecha 21.07.2022 hubiera sido el mismo, pues el escrito de desistimiento al proceso seguido en el expediente N° 14739-2018-0-1801-JR-CA-13 fue presentado ante el órgano jurisdiccional competente en fecha posterior a la Resolución Directoral que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, no constituyendo prueba nueva.
- 5.2.9 En relación a esto último debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: *«Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio».*
- 5.2.10 De esta manera, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022.

¹⁶ Ampliatoria interpuesta mediante escrito con Registro N° 00054474-2022-1 de fecha 16.09.2022.

¹⁷ De fojas 399 a 401 del expediente.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Legales.

- 6.1.1 El numeral 138.3 del artículo 138° del RLGP¹⁸ dispone que el Ministerio de la Producción, dentro del ámbito de sus competencias, podrá aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva.
- 6.1.2 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE que tiene por objeto establecer el régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

6.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 6.2.1 En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG.
- 6.2.2 La reconsideración forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁹, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.
- 6.2.3 Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza²⁰, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, *«que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento»*.

¹⁸ Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

¹⁹ Artículo 219° del TUO de la LPAG. Recurso de reconsideración. «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

²⁰ FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

- 6.2.4 Esta nueva prueba deberá contar con ciertos requisitos, el primero de ellos, debe ser «nueva», es decir, no haya sido conocida, y por ende no tomada en cuenta ni merituada, al momento en que la autoridad emite el acto administrativo recurrido; el segundo de ellos, corresponde a la «pertinencia», esto es, la prueba debe tener relación directa con la cuestión controvertida y debe, por sí sola, desvirtuar la motivación (los fundamentos) del acto administrativo recurrido.
- 6.2.5 Es en base al incumplimiento de estos requisitos que la Dirección de Sanciones – PA, en el acto administrativo recurrido, declara la improcedencia del recurso de reconsideración, específicamente, por haberse presentado el escrito de desistimiento ante el juzgado competente²¹ en fecha posterior a la Resolución Directoral que declaró improcedente la solicitud de acogimiento.
- 6.2.6 Efectivamente, los documentos adjuntos al escrito de reconsideración acreditan que la recurrente presentó sus escritos de desistimiento ante el juzgado competente, los días 11.08.2022²² y 22.08.2022²³, en fechas posteriores, no solamente a su solicitud de acogimiento al beneficio dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sino también, a la notificación de la Resolución Directoral N° 1704-2022-PRODUCE/DS-PA que declara improcedente su solicitud.

N° Documento: 45117- 2022	
EXPEDIENTE	14739-2018-0-1801-JR-CA-13
Org. Jurisdiccional	3° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Relator	ZARATE BADILLO, CHARO
Fecha de Inicio	26/11/2018 13:27:46 Cuantía 0.00 SOLES
PRESENTANTE	ZOLEZZI DE CAVENAGO, TERESA CONSUELO Y OTROS
Tipo de Presentante	DEMANDANTE
Documento	ESCRITO
Fecha de Presentación	11/08/2022 11:29:18 Folios 9
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel	014540 S/9.40; 014718 S/128.80
ANEXOS	SIN ANEXOS
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS
SUMILLA	APERSONAMIENTO Y DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION
OBSERVACIÓN	NINGUNA

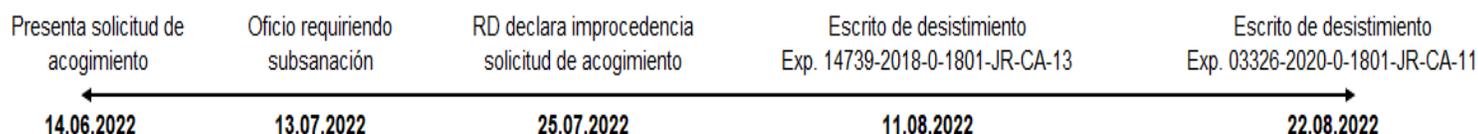
N° Documento: 47079- 2022	
EXPEDIENTE	03326-2020-0-1801-JR-CA-11
Org. Jurisdiccional	3° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Relator	ZARATE BADILLO, CHARO
Fecha de Inicio	24/07/2020 13:11:22 Cuantía 0.00 SOLES
PRESENTANTE	ZOLEZZI DE CAVENAGO, TERESA CONSUELO
Tipo de Presentante	DEMANDANTE
Documento	ESCRITO
Fecha de Presentación	22/08/2022 14:32:35 Folios 10
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel	078080 S/128.80; 078163 S/9.40
ANEXOS	SIN ANEXOS
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS
SUMILLA	APERSONAMIENTO Y DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION
OBSERVACIÓN	NINGUNA

²¹ Contenido del décimo séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022: «(...) podemos observar que no constituye nueva prueba, al ser un documento que se presentó ante el órgano jurisdiccional con fecha posterior a la emisión y notificación de la Resolución Directoral respecto a la solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE (...)».

²² Respecto al expediente n° 14739-2018-0-1801-JR-CA-13.

²³ Correspondiente al expediente n° 03326-2020-0-1801-JR-CA-11.

6.2.7 Es más, la propia recurrente tuvo conocimiento de que su solicitud de acogimiento no cumplía con los requisitos para su concesión, ya que, la Dirección de Sanciones – PA, le comunicó, a través del Oficio N° 00000449-2022-PRODUCE/DS-PA²⁴ de fecha 07.07.2022, que debía acreditar, entre otras cosas, haber presentado su desistimiento ante el juzgado competente, así como copia del acta de legalización de su firma, conforme lo disponía el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.



6.2.8 Los documentos presentados por la recurrente en su reconsideración no constituyen nueva prueba, ya que no acreditan que haya cumplido con presentar los escritos de desistimiento a los procesos judiciales en momento anterior en que presentó su solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multa; ello generaba que dicho recurso administrativo resultara improcedente, tal como correctamente se resolvió en la Resolución Directoral N° 1704-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022.

6.2.9 Además, tomando en cuenta que el beneficio de acogimiento entró en vigencia por noventa días hábiles computados desde el día 28.05.2022²⁵, queda claro que la recurrente contaba con plazo más que suficiente para presentar sus solicitudes de acogimiento cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, siendo exclusiva responsabilidad de ella realizar el trámite para desistirse a los procesos judiciales con la debida antelación que le permita presentar su acogimiento en el lapso de vigencia del beneficio.

6.2.10 Por ello, el actuar negligente de la recurrente ocasionó que no se desistiese a los procesos judiciales conocidos en los expedientes N° 14739-2018-0-1801-JR-CA-13 y N° 03326-2020-0-1801-JR-CA-11, antes de la presentación de su solicitud de acogimiento, decidiendo correctamente la Dirección de Sanciones – PA de declarar su improcedencia, al incumplir el requisito establecido en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

²⁴ A fojas 387 del expediente. En el antepenúltimo y penúltimo párrafo del Oficio en mención se señala lo siguiente: «De igual forma, de la base de expedientes judiciales (...) se puede verificar la existencia de dos procesos contenciosos administrativos; el primero, contenido en el expediente n° 14739-2018-0-801-JR-CA-[1]3 (...); el segundo, contenido en el expediente 03325-2020-0-1801-JR-CA-11 (...); por lo que, a su solicitud debió acompañar la copia del escrito presentado ante el juez competente; además, de la copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través del cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento (...). Por consiguiente, esta Dirección otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que cumpla con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE (...) bajo apercibimiento de declararse Improcedente la solicitud efectuada».

²⁵ El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 27.05.2022, entrado en vigencia desde el día siguiente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.01.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales de la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022, de acuerdo al siguiente detalle:

	Donde dice	Debe decir
En la parte de vistos	el escrito de registro N° 00054474-2022	los escritos de registros N° 00054474-2022 y 00054474-2022-1
En el quinto considerando	con escrito de Registro N° 00054474-2022 de fecha 12/08/2022	con escritos de registros N° 00054474-2022 y 00054474-2022-1 de fechas 12/08/2022 y 16/09/2022, respectivamente
En el décimo sexto considerando	con escrito de Registro N° 00054474-2022 de fecha 12/08/2022	con escrito de Registro N° 00054474-2022-1 de fecha 16/09/2022

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 5.2. de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO** contra la Resolución Directoral N° 2556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ
BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO
ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones